

se tendrá por caducada "de derecho" la instancia pendiente, "sin necesidad de declaración especial." De este modo se dan por terminados para los efectos que se establecen en los artículos 414 y 415, sin necesidad de sacarlos del archivo ni de dictar en ellos providencia alguna. No así respecto de los que se conservaran en las escribanías ó en poder de las partes, en los cuales es necesario dictar la resolución que previenen dichos artículos, á cuyo fin el actuario deberá cumplir la obligación que le impone el art. 413, en la forma que hemos expuesto al comentarlo.

Que la declaración de caducidad debe hacerse por el juez ó tribunal que conozca de la instancia caducada es un punto indiscutible; pero se nos ha consultado un caso de duda, y como pueden ocurrir otros análogos, diremos nuestra opinión. El caso es el siguiente:—Admitida en ambos efectos la apelación de una sentencia, no se remitieron los autos al tribunal superior por dificultades, que no allanó el apelante, para hacer la notificación y emplazamiento de una de las partes, y quedaron los autos sin curso en el juzgado de primera instancia. ¿Quién debe hacer en este caso dicha declaración? En rigor, no puede hacerla el juez porque quedó en suspenso su jurisdicción desde que admitió la apelación en ambos efectos, y tampoco la Audiencia por no haber tomado conocimiento de los autos. Veamos el medio de salir del conflicto con sujeción á lo que la misma ley ordena.

Si se archivaron los autos, como debe hacerse luego que trascurren tres años sin que los promuevan las partes, y es de práctica fundada en el art. 144 de las ordenanzas de las Audiencias, el párrafo 2.º del art. 420 que estamos comentando resuelve la dificultad: de derecho, y sin necesidad de declaración especial, se tendrá por caducada la instancia pendiente; pero si no estaban archivados, corresponderá al juez de primera instancia hacer dicha declaración luego que trascurren los cuatro años. Nos fundamos para esto en que el abandono del apelante supone el desistimiento tácito de la apelación, y el art. 409 autoriza al juez para admitirlo, siempre que se verifique antes de remitirse los autos al tribunal superior. En el caso supuesto, los autos se hallaban en el juzgado de primera instancia, y solo en él puede hacerse la declaración de caducidad, para lo cual en virtud del abandono de la apelación recobra la jurisdicción que tenia en suspenso. En tales casos, la caducidad producirá el efecto que se determina en el art. 415: se tendrá por firme la sentencia apelada respecto de los litigantes á quienes se notificó oportunamente; y como no puede causar perjuicio á la parte á quien no hubiese sido notificada, será preciso hacerle en forma la notificación y concederle los recursos que permite la ley.

TITULO UNDÉCIMO.

DE LA TASACION DE COSTAS.

I.

"Consideraciones generales."—Por regla general no debe practicarse tasación de costas sino después de haber recaído un auto ó sentencia firme condenando al pago de las mismas á cualquiera de los litigantes, como se deduce del artículo 421. Y decimos "por regla general," porque puede ocurrir que, sin mediar dicha condena, por dudas ó cuestiones sobre la importancia de las costas, cuyo pago sea de cuenta de una de las partes, pida ésta que se tasen y regulen judicialmente á su costa, ó lo pida quien tenga derecho á exigir las, en cuyos casos no puede haber inconveniente en acceder á esta pretensión, en razón á que no lo prohíbe la ley, ó interesa á la justicia que no se cometan abusos en la exacción de costas, y que se paguen á quien se deban. Fuera de estos casos, el orden natural de los procedimientos exige que recaiga primero una ejecutoria ó resolución firme condenando á una de las partes al pago de las costas causadas á la contraria, y que se proceda después á la tasación como medio de ejecutar el fallo, para fijar la cuantía que haya de exigirse por tal concepto; de suerte que á la tasación ha de preceder la condena.

En el presente título sólo se trata de la tasación de costas, refundiéndose en los nueve artículos que comprende, con las modificaciones que haremos notar al comentarlos, los cuatro de la ley de 1855, del 78 al 81, dedicados á esta materia. También se daba por supuesto en aquella ley que á la tasación debía preceder la condena, pero no se dictó regla alguna de aplicación general para determinar los casos en que debía recaer dicha condena, acaso por considerarlo de la competencia del código civil, al cual corresponde definir los derechos y obligaciones; y se limitó á designar los casos particulares en que han de imponerse las costas á una de las partes, ya en pena de su temeridad, ya por vía de indemnización á la contraria. Lo mismo se ha hecho en la nueva ley, en razón á que en la de bases para la reforma no se autorizó al Gobierno para hacer sobre este punto modificación alguna, y bastaban las reglas de jurisprudencia adoptadas conforme á la legislación antigua.

Por la relación que tiene con la materia de que se trata en el presente título, y como complemento de la misma, creemos conveniente exponer en este lugar lo que se entiende por costas, ó cuáles sean los gastos del juicio que han de incluirse en la tasación, y las reglas generales á que ha de sujetarse la condena de costas en los casos no determinados expresamente en la ley.

II.

"Definición de las costas."—Se comprenden bajo el nombre de "costas" todos los gastos que se ocasionan en la sustanciación de un pleito ó de cualquier asunto.

to judicial, de suerte que se incluyen en ellas no sólo los derechos que devengan los funcionarios que los tienen determinados en los aranceles judiciales, como son los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, sino también los honorarios de los abogados y de los peritos que no están sujetos á arancel, el importe del papel sellado y los demás gastos á que da ocasión el negocio dentro de los mismos autos.

Así, pues, cuando un litigante es condenado en las costas, se entiende que lo ha sido en todos los gastos ocasionados á la parte contraria en las diferentes actuaciones practicadas por toda clase de funcionarios que hayan intervenido en el pleito: mas no van comprendidos en ellas la indemnización de perjuicios y el pago de frutos ó intereses, porque esto requiere una determinación especial, conforme al artículo 360, y su regulación se hace de modo diferente al establecido para las costas.

Por regla general, todas las costas que se ocasionen en cualquier diligencia que se ejecute en juicio, son de cuenta de la parte que la pida mientras no se determine en la sentencia definitiva cuál es la que deba pagarlas. Este era el principio que reconocía la antigua jurisprudencia, consignado también en el número 5.º del art. 5 de la presente ley. De modo que, según este principio, siempre que en la sentencia no haya especial condena, se entiende que cada litigante viene obligado á pagar las causadas á su instancia, y las comunes por mitad ó en la proporción que corresponda, si son más de dos las partes litigantes. Y como cada parte está obligada á pagar sus costas, por esto la condena se entiende de las causadas á la contraria.

### III.

"Reglas para la condena de costas."—Cuando la ley ordena expresamente que se impongan las costas al litigante vencido, como sucede en los casos de los artículos 31, 211, 916, 1,474, 1,657, 1,748 y otros, es ineludible la condena, pues los tribunales no pueden prescindir, bajo su responsabilidad, de dar cumplimiento á lo que manda la ley. Pero en los juicios declarativos y en los demás casos, para los cuales nada se ha establecido expresamente en la ley de Enjuiciamiento civil, la condena de costas se rige, en la primera instancia, por la ley 8.ª, tít. 22 de la Part. 3.ª, y en la segunda, por las leyes 27, título 23 de dicha Partida y 2.ª y 3.ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo (1). Veamos lo que disponen dichas leyes y la jurisprudencia establecida de conformidad con ellas, lo cual nos conducirá á fijar las reglas para la condenación de costas, así en la primera como en la segunda instancia, en los casos no determinados expresamente por la ley.

"Costas de primera instancia."—Ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª, única aplicable á las costas de primera instancia en los juicios declarativos, como hemos dicho, después de exponer, en justificación de su parte dispositiva, que merecen pena los que promueven pleitos maliciosamente y sin derecho, porque molestan sin razón á sus contrarios, ocasionándoles grandes costas y gastos, añade: "E por ende decimos, que los que en esta manera facen demandas, ó se defienden contra otro, non habiendo derecha razón por que lo deban facer, que non tan solamente debe el juzgador dar por vencido en su pleito, en el juicio de la demanda, al que lo ficiere, más aun lo debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleito. Empero, si el Juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar ó defender su pleito, non ha por qué le mandar que peche las costas." Consecuencias deducidas de esta ley por el Tribunal Supremo, que constituyen las reglas de jurisprudencia á que ha de subordinarse esta materia:

1.ª Que dicha ley exige para la condenación de costas en la primera instancia que sea maliciosa la demanda, ó que el litigante, ya sea actor ó demandado, carezca de razón derecha ó proceda con temeridad; y que corresponde al Tribunal sentenciador apreciar y calificar estas circunstancias por el resultado de los

(1) Pueden verse las sentencias de 16 y 27 de Junio de 1865, 31 de Diciembre de 1869, 18 de Abril de 1872, 13 de Mayo de 1873, 10 de Marzo de 1881, 15 de Junio de 1883, y otras muchas en que se hace dicha declaración.

autos, como cuestión de hecho para aquel efecto (1). De lo cual se deduce, y lo demuestran las resoluciones del mismo Tribunal Supremo, que no puede prosperar el recurso de casación contra dicha condena de costas cuando se impugna la apreciación de la Sala sentenciadora sobre la temeridad ó mala fé del litigante, á no ser que se funde en que ha sido hecha con error de derecho, citando la ley infringida, ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, como respecto de la apreciación de las pruebas se previene en el núm. 7 del art. 1692.

2.ª Que sólo el que es vencido en el juicio puede ser condenado en las costas de la primera instancia, no el vencedor, aunque únicamente lo sea en parte de sus pretensiones, pues el que se halla en este caso ha tenido razón derecha para litigar: podrá serlo, conforme á la ley 43, tít. 2.º de la Partida 3.ª, en las costas que hubiere causado á su contrario con motivo de la plus-petición, ó "por razón de aquello que le demandaron demás," como dice dicha ley; pero no en todas las del pleito (2).

"Costas de segunda instancia."—La ley 27, tít. 23 de la Partida 3.ª, después de ordenar lo que ha de hacer el Mayoral ó tribunal de alzada para sustanciar la apelación, dice: "E si fallare que el juicio fué dado derechamente, dévelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó, en las costas que su contendor fizo, segun es costumbre de nuestra córte.....; pero..... quando el primero juicio se revoca, non debe pechar costas ninguna de las partes." El mismo precepto contiene la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop., tomada del Fuero Real, y se confirma en la 3.ª del propio título mandando que "las Justicias hagan en apelación condenación de costas, salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderación." Estas son las leyes que hoy rigen para la condenación de costas en la segunda instancia, fuera de los casos expresamente determinados en la de Enjuiciamiento civil, y de acuerdo con ellas la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo ha establecido las reglas siguientes:

1.ª Siempre que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, debe ser condenado el apelante en las costas de la segunda instancia: de otro modo se infringen dichas leyes y procede la casación de la sentencia en ese extremo (3).

2.ª Cuando el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de primera, ninguna de las partes debe dar costas á la contraria, ni ser condenada por tanto en las de la apelación. Procedería la casación de la sentencia, por infracción de las leyes antes citadas, si revocándose la de primera instancia en todo ó en parte, aunque sólo sea en cuanto á las costas, se impusieran las de la segunda instancia á uno de los litigantes (4).

3.ª El apelante no debe ser condenado en las costas de la segunda instancia, cuando se haga en la sentencia algún "aditamento ó moderación" que le sea favorable, aunque en lo demás se confirme la apelada; no así cuando el "aditamento" le perjudique y agrave su situación, aumentando su responsabilidad,

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1861, 9 de Enero de 1862, 4 de Enero de 1863, 4 de Octubre de 1869, 11 de Febrero de 1874, 10 de Marzo de 1881, 15 de Diciembre de 1883, y otras muchas.

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1874, 18 de Abril de 1881 y otras. En el último considerando de la segunda se establece, "que si bien es de la competencia de los jueces apreciar, para la imposición de costas en la primera instancia, la buena ó mala fé de los litigantes, esta apreciación tiene que limitarse, con arreglo á la ley 8.ª tít. 22, Partida 3.ª, al vencido en juicio; y por ello, al condenar á los demandantes (se accedió en parte á su demanda) en "todas" las costas de primera instancia, y por consiguiente también en las de la parte del pleito en que han sido vencedores, infringe la sentencia la citada ley 8.ª"

(3) Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1864, 5 de Diciembre de 1867, 27 de Enero, 23 de Marzo y 12 de Abril de 1871, 1.º de Octubre de 1872, 10 de Marzo de 1881 y otras muchas.

(4) Sentencias de 20 de Mayo de 1864, 30 de Enero y 27 de Noviembre de 1866, 11 de Mayo y 28 de Junio de 1871, 13 de Julio y 6 de Diciembre de 1880 y otras.

porque en este caso resulta que se alzó sin razón derecha, y debe ser condenado en las costas (1).

4.º El apelado no debe ser condenado en ningún caso en las costas de la segunda instancia, conforme á la inteligencia dada por el Tribunal Supremo á las leyes antes citadas, aunque se adhiera en ella á la apelación, en razón á que es llevado á dicha instancia contra su voluntad para sostener la decisión favorable que había obtenido en la primera, y no puede ser calificado de litigante temerario; y por el hecho de adherirse á la apelación no adquiere el carácter de apelante para los efectos legales acerca de la condenación de costas de la segunda instancia, las que debe pagar el que interpuso la apelación y dió lugar á todos estos procedimientos, si no consigue la revocación de la sentencia apelada, ni aditamento que le sea favorable. Podrá la Sala sentenciadora imponer al apelado todas las costas de la primera instancia, si estima que procedió con temeridad ó mala fé, y fué ese punto objeto de la apelación; pero, aunque sea vencido en la segunda, no puede imponerle las costas de la misma, y si se le imponen, procede la casación de la sentencia por infracción de las leyes antes citadas (2).

5.º Cuando son apelantes ambas partes, cada una de ellas debe satisfacer las costas de la segunda instancia á que haya dado lugar y le correspondan conforme á las reglas anteriores; y si en tal caso es condenada una sola de las partes en "todas" las costas, se infringen las leyes antes citadas y procede la casación de la sentencia en ese extremo (3).

Las reglas expuestas para la condena de costas son aplicables á toda clase de litigantes, sean individuos ó entidades jurídicas, incluso el Estado. Los que gozan del beneficio de la defensa por pobre no están exentos de la condena de costas, cuando proceda, como se deduce del art. 36. El Tribunal Supremo tiene hecha una importante declaración sobre este punto. Seguido pleito ordinario por el Ministerio fiscal á nombre del Estado sobre pago de réditos de un censo, fué absuelto el demandado, cuya sentencia fué confirmada por la Audiencia con las costas al apelante, que lo había sido dicho Ministerio. Este interpuso recurso de casación, entre otros motivos, porque habiendo apelado en cumplimiento del deber que le impone el núm. 5 del art. 842 de la ley orgánica del Poder judicial, no podía suponerse la mala fé, que es el fundamento cardinal de la condena de costas, y citó como infringidas, al condenarle en las de la segunda instancia, la disposición antes citada, la ley 8.ª, tít. 22, Part. 3.ª y la 2.ª tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. Y el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de Mayo de 1880, declaró no haber lugar al recurso, fundándose, para desestimar dicho motivo, en que, "como tiene declarado el mismo Tribunal, las leyes que tratan de la condena de costas son de carácter general, y contienen preceptos absolutos, por lo que no pueden establecerse excepciones en favor de la personalidad jurídica del Estado, representado por el Ministerio fiscal," y por consiguiente tampoco en favor de otra alguna.

#### IV.

"Recursos contra la condena de costas."—Como esta condena es siempre accesoria de la cuestión ventilada en el pleito ó incidente á que se refiera, procederán contra ella los recursos ordinarios que permite la ley contra las resoluciones judiciales, según su naturaleza, aun en el caso de que, conformándose la parte con los demás extremos de la resolución, la condenación de costas sea el objeto único del recurso. Así es, que podrán utilizarse los de reposición y apelación, ó el de apelación solamente, según los casos, conforme á los artículos 377, 380 y 382, si se hubieren impuesto las costas en una providencia, auto ó senten-

(1) Sentencias de 12 de Mayo de 1860, 9 de Noviembre de 1861, 12 de Diciembre de 1864, 19 de Enero, 12 de Octubre y 5 de Diciembre de 1866, 22 de Marzo de 1870, 13 de Febrero de 1871, 18 de Marzo y 27 de Mayo de 1872, 9 de Diciembre de 1873 y otras.

(2) Sentencias de 15 de Diciembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 6 de Junio de 1863, 16 de Junio de 1865, 12 de Abril de 1866, 14 de Marzo de 1870, 4 de Julio de 1874, 11 de Mayo de 1880, 11 de Febrero de 1882 y otras.

(3) Sentencias de 11 de Febrero de 1882, 6 de Febrero y 13 de Abril de 1883.

cia del juez de primera instancia, y el de súplica que conceden los artículos 402 y 405, cuando se impongan en la resolución de un incidente promovido ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo.

"¿Procederá el recurso de casación contra la condena de costas" impuesta por la Audiencia en sentencia definitiva, ó en otra resolución que tenga ese concepto? Desde que por la ley provisional sobre reforma de la casación civil, de 18 de Junio de 1870, se confirió á la Sala primera del Tribunal Supremo la facultad de admitir los recursos por infracción de ley que antes tenían las Audiencias, se estableció la jurisprudencia de "ser improcedente el recurso de casación, cuando se interpone únicamente sobre la condenación de costas." Así lo consignó dicha Sala en el último considerando de su auto de 13 de Febrero de 1871 y repitió la misma doctrina en los de 4 de Octubre de dicho año, 18 de Abril, 2 de Octubre, 2 y 24 de Diciembre de 1872 y en otros posteriores, para declarar por ese motivo no haber lugar á la admisión del recurso. Y aunque se dijo también en dichos autos, y se consignó en la sentencia de 31 de Diciembre de 1870, resolviendo una apelación, que esa era la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, es lo cierto que con anterioridad se habían resuelto recursos dirigidos solamente contra la condena de costas, uno de ellos el de la sentencia de la misma Sala de 4 de Octubre de 1869.

De la doctrina consignada en las sentencias anteriores á la reforma de 1870 se deduce, á nuestro juicio, que la jurisprudencia establecida hasta entonces por el Tribunal Supremo fué la de ser improcedente por regla general, y salvo el caso de infracción de ley, el recurso de casación contra la condenación de "costas de la primera instancia," en razón á que, estando subordinada esta condena á la apreciación sobre la temeridad y mala fé del litigante vencido, y siendo esta apreciación de la exclusiva competencia del tribunal sentenciador como cuestión de hecho, á ella tenía que sujetarse el Supremo, y no podía por consiguiente prosperar el recurso: no así respecto de las "costas de la segunda instancia," por determinar la ley los casos en que han de imponerse. Esta distinción puede verse en multitud de sentencias, algunas de las cuales hemos citado anteriormente, y esa fué la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo; jurisprudencia que aun está vigente, aunque con la modificación que luego indicaremos. Pero no se estableció en absoluto la de ser improcedente el recurso contra la condenación de costas, si á la vez no se interpone sobre el fondo del pleito: esta jurisprudencia nació con la reforma citada de 1870, como hemos indicado.

De todos modos, tal jurisprudencia ha dejado de existir por ser incompatible con las disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. En su art. 1729 se determinan taxativamente los casos en que ha de declararse no haber lugar á la admisión del recurso, y como entre ellos no se menciona, ni está comprendido implícitamente el que se había introducido por dicha jurisprudencia, ha quedado ésta sin efecto, y la Sala tercera del Tribunal Supremo no puede prescindir de admitir el recurso que se interponga solamente sobre la condenación de costas, siempre que concurren los demás requisitos legales; y admitido, tiene también la Sala primera el deber de decidirlo, como ha ocurrido ya y puede verse en las sentencias de 15 de Diciembre de 1883 y 26 de Abril de 1884. Los recursos resueltos por estas sentencias se interpusieron únicamente sobre la condenación de costas.

Queda, pues, demostrado que procede el recurso de casación contra la condena de costas, aunque se limite á éstas y no se interponga sobre el fondo del pleito, siempre que la resolución en que se impongan sea susceptible de dicho recurso. Si ésta no tiene el concepto de definitiva, ó ha recaído en alguno de los juicios ó incidentes en que conforme á los artículos 1694 y 1695 no se da recurso de casación por infracción de ley, claro es que tampoco puede admitirse respecto de las costas, porque la prohibición es absoluta, y no había de ser de mejor condición lo accesorio que lo principal. Pero si la resolución es susceptible del recurso, no hay razón para rechazarlo porque se refiera sólo á las costas, puesto que la ley y la jurisprudencia, de acuerdo con el sentido común, permiten conformarse con la sentencia en la parte que favorezca ó se considere justa y reclamar contra lo que perjudique y se crea contrario á la ley. No son raros los casos en que las costas son de tanta ó más importancia que la cuestión principal, y acaso se haya tenido esto presente y el gravámen que llevan consi-

go para permitir el recurso sin la limitación antes indicada, como se ha permitido siempre respecto de los intereses, frutos y perjuicios, que por regla general son un accesorio ó consecuencia de la cuestión principal del pleito, como lo son las costas.

En cuanto á la distinción de la antigua jurisprudencia entre costas de primera y de segunda instancia, ya hemos dicho que la creemos subsistente con una modificación. Esta consiste en la aplicación que debe hacerse del número 9.º del artículo 1829 antes citado, cuando el recurso se dirija contra la apreciación de la buena ó mala fé del litigante vencido, hecha por el tribunal sentenciador para el efecto de la condena de costas de la primera instancia: como en este caso se refiere á la apreciación de las pruebas, no podrá admitirse el recurso, á no ser que esté comprendido en el número 7.º del art. 1692, esto es, que se funde, como ya hemos dicho, en que tal apreciación ha sido hecha con error de derecho, citando la ley ó doctrina legal que se crea infringida, ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos obrantes en los autos, con los cuales se demuestre la equivocación evidente del juzgador. De este modo podrá ser admitido y prosperar el recurso, que antes era rechazado en absoluto por considerar de la competencia exclusiva del tribunal sentenciador la apreciación de la buena ó mala fé del litigante; apreciación que hoy puede ser impugnada en la forma expuesta.

Pasemos ya al exámen de los artículos, en los cuales, supuesta la condena, se determina el procedimiento para la tasación y regulación de las costas, y aprobación de estas operaciones, que ha de preceder á su exacción por la vía de apremio. Y como lo que en ellos se dispone se aplica diariamente sin dificultades en la práctica, nos limitaremos á llamar la atención sobre las modificaciones que se han hecho en la legislación anterior, para que puedan ser ejecutadas conforme á la letra y espíritu de la ley.

#### Artículo 421.

Quando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, prévia su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

La novedad que este artículo introduce, consiste en prohibir la tasación de costas cuando la parte condenada á su pago la satisfagas antes de que la contraria solicite dicha tasación. Tiene por objeto evitar las actuaciones y gastos innecesarios á que se prestaba el art. 78 de la ley de 1855, por haber ordenado en absoluto que se tasaran las costas cuando hubiese condena. Si el condenado en ellas las satisface voluntariamente desde luego, pagando á cada interesado lo que le corresponda, ó consignándolas en la escribanía, no hay razón para practicar la tasación. Y en el caso de llevarla á efecto, porque lo haya solicitado la parte contraria antes de verificarse el pago, ó porque sea necesaria para fijar la cuantía de las costas, si aquel las satisface luego que conoce su importe, deben darse por terminados los procedimientos en el estado en que se hallen al realizar el pago, porque ya no tienen objeto: así se deduce también de la letra y espíritu de este artículo.

Lo demás que en él se ordena está conforme con la práctica antigua. La tasación de costas tiene por objeto fijar su cuantía para exigirlas de la parte condenada á su pago: si no hay condena que sea firme, falta la base de esas operaciones, y no pueden llevarse á efecto. Por esto se previene que luego que sea ejecutoria ó firme la condena de costas, se proceda á la exacción de las mismas para la vía de apremio, prévia su tasación, cuando lo solicite la parte interesada. No puede procederse de oficio, como se ordena en el art. 919 para la ejecución de sentencias, que es de lo que se trata, y por lo mismo son también aplicables los artículos 921 y 922.

#### Artículo 422.

La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el secretario ó escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Se encarga la tasación de costas al secretario ó escribano que haya actuado en el pleito, como lo hizo ya el art. 78 de la ley de 1855, quedando suprimidos desde entonces los "tasadores" que había en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Y para evitar abusos se declara que sólo se han de incluir en la tasación las costas que comprenda la condena, y resulte de los autos que han sido devengadas hasta la fecha de aquella: si la condena se limita á las de un incidente ó de actuaciones determinadas, no han de incluirse las demás del pleito, ni las que se designan en el art. 424, y como siempre se refiere á las costas ocasionadas á la parte contraria, tampoco han de incluirse las causadas á instancia de la condenada al pago, porque no están comprendidas en la condena.

#### Artículo 423.

Se regularán, con sujeción á los aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

#### Artículo 424.

No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

#### Artículo 425.

Hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

El primero de estos artículos concuerda con el 78 de la ley de 1855, aunque con algunas modificaciones: los otros dos se han introducido en la actual dando

cumplimiento á la ley de bases para la reforma, por la cual se mandó que se establezcan reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; y lo que en ellos se ordena constituye parte de la sanción penal de esas reglas establecidas en otros artículos.

## I.

“Reglas para la regulación de las costas.”—De los funcionarios que intervienen en los juicios, y cuya retribución constituye la parte principal de las costas, unos están sujetos á arancel, y otros no lo están. El secretario ó escribano que haga la tasación de costas, ha de regular los derechos de aquéllos con sujeción á los aranceles vigentes al tiempo de practicarse la diligencia. Los judiciales, que hoy rigen para los negocios civiles, son los aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, para que empezaran á regir desde 1.º de Enero siguiente. Aunque, conforme á lo prevenido en el art. 358 de los mismos, dichos funcionarios sujetos á arancel deben anotar en guarismo al pié de su firma los derechos correspondientes á cada diligencia, el que haga la tasación no debe sujetarse á lo que hayan anotado los interesados, sino á lo que deba ser conforme á los aranceles, puesto que manda la ley que en la tasación se regulen los derechos de tales funcionarios “con sujeción á los aranceles:” de otro modo incurrirá el tasador en la responsabilidad consiguiente y á su costa tendrá que reformarse la tasación.

En los mismos aranceles judiciales se designan dichos funcionarios: están comprendidos en ellos todos los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados, los procuradores y los peritos revisores de letras y tasadores de muebles. Respecto de los médicos, farmacéuticos, arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas, se ordena en el art. 341 de dichos aranceles, que devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales ó aranceles; y en cuanto á los peritos de labranza y artesanos, previene el 342 que percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase. Aunque se dan estas reglas, como en los aranceles judiciales no se fijan los honorarios que han de percibir dichos peritos, en la práctica se les considera comprendidos entre los que no están sujetos á arancel para los efectos de la tasación, si bien se reducen sus honorarios conforme á dichas reglas en el caso de haberlos regulado en sus minutas con exceso.

Por consiguiente, los honorarios de dichos peritos, así como los de los letrados y demás funcionarios que no están sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, y el actuario debe incluir en la tasación la cantidad que resulte de la minuta. Así se previene en el párrafo 2.º del art. 423, de conformidad con el 78 de la ley antigua, pero añadiéndose que la minuta sea “detallada,” lo cual tiene por objeto el que se pueda apreciar con más acierto si son ó no excesivos los honorarios. Y da la ley tanta importancia á ese requisito, que ordena en el art. 424 que no se comprendan en la tasación las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente. Serán, por tanto, inútiles las minutas en que se regulen los honorarios en globo: es preciso detallarlos, consignando las partidas individualmente por su orden cronológico, con expresión de la fecha y el objeto del escrito ó de la operación á que se refiera. Si reúnen estos requisitos y se refieren á honorarios devengados en el pleito, el tasador no puede prescindir de incluir su importe en la tasación.

No se hace mención del papel sellado, por no ser necesaria regla alguna para su regulación, que es el objeto de estos artículos: se incluirá en la tasación el importe del que se haya invertido en las actuaciones á que se refiera la condena de costas.

## II.

“Presentación de minutas.”—Otra novedad se ha introducido para corregir un abuso bastante generalizado. Por descuido y alguna vez con malicia, solían los procuradores no presentar oportunamente la minuta de honorarios del letrado de su parte, ó las cuentas de gastos de cumplimiento de exhortos y de otras diligencias, y lo verificaban después de hecha la tasación, y aun también des-

pués de aprobada, pidiendo que se adicionasen á la misma aquellas partidas. Como no puede privarse á la parte condenada al pago de su derecho de impugnarlas, era preciso darle nueva vista, y de este modo se duplicaban y aun triplicaban unas mismas actuaciones, con el aumento de gastos y las dilaciones consiguientes. Para corregir este abuso se manda ahora en el art. 425, que “hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna.” Y á fin de alejar todo motivo de excusa, se facilita el medio de presentar tales minutas, previniéndose en el art. 423, que “se presentarán en la escribanía por los mismos interesados, sin necesidad de escrito, ó por medio del procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena.”

Exige pues la ley, y es ineludible su cumplimiento, que antes de hacerse la tasación se presenten todas las minutas y cuentas que en ella hayan de incluirse; y como no puede practicarse dicha operación sino á instancia de la parte interesada, al pedir el procurador que se haga la tasación, deberá presentar las minutas y justificantes de las partidas, cuyo pago sea de cuenta de la contraria y no resulten de los autos, á los que debe atenerse el actuario. Si los abogados y peritos hubiesen anotado sus honorarios al pié de la firma, no habrá necesidad de la minuta, porque ya resultan de los autos.

“Hecha y presentada” por el actuario la tasación de costas, “no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna,” dice la ley, y como este precepto es prohibitivo, el juez ó tribunal debe rechazar las minutas y cuentas que después se presenten, si bien “reservando al interesado su derecho para reclamarlas, si le conviniere, de quien y como corresponda,” como previene el mismo art. 425 en consideración á que puede no ser culpable el interesado de la omisión cometida. Téngase presente que las partidas, cuya adición prohíbe la ley, son las referentes á las minutas y cuentas presentadas después de hecha la tasación, no á las que el tasador hubiere omitido debiendo incluirlas, pues la rectificación de las equivocaciones de esta clase, si las hubiere, es uno de los objetos con que de la tasación se da vista á las partes.

## III.

“Sobre el pago de las costas no incluidas en la tasación.”—De la disposición del art. 425 se deduce que el condenado al pago de costas sólo está obligado á satisfacer las que resulten de la tasación, la cual constituye la liquidación de la cantidad líquida á que fué condenado. Confirma este propósito de la ley la reserva de derechos que se hace á favor del interesado, cuya minuta se hubiese presentado fuera de tiempo, no para que los reclame del condenado al pago de las costas, como se habría dicho si no se quisiera eximirle del pago; sino “de quien y como corresponda.” En su consecuencia, el letrado, cuya minuta no haya sido incluida en la tasación, podrá reclamar sus honorarios del procurador de la parte á quien haya defendido, si no hubiese prescrito la acción, ó de la misma parte en su caso, empleándose el procedimiento que para ello se determina en el art. 12 de esta ley. Los peritos que se hallen en el mismo caso también podrán reclamar sus honorarios de la parte á quien prestaron el servicio, ó del procurador que la represente, en virtud de la obligación que á éste le impone el número 5.º del art. 5.º, pero por la vía ordinaria, en razón á que el procedimiento de apremio sólo puede emplearse, según dicho artículo 12 y el 359 de los aranceles judiciales, para el pago de los honorarios de los abogados y de los suplementos hechos y derechos devengados con arreglo á dichos aranceles, esto es, por los funcionarios que á ellos están sujetos.

¿Podrá el procurador reclamar de su poderdante las minutas y cuentas que hubiese satisfecho, no incluidas en la tasación por no haber sido presentadas oportunamente? Si presenta la cuenta jurada en la forma que ordena el art. 8.º de esta ley, expresando el artículo del arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprenda, requisitos indispensables para que pueda accederse á la solicitud de apremio según los arts. 358 y 359 de los aranceles judiciales vigentes, el juez ó tribunal no podrá negarse á mandar al poderdante que pague con las costas, bajo apercibimiento de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 8.º antes citado. Pero si se ope-